



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA (323).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a los dieciséis (16) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0264/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL**, promovido por el C. *********, quien designó como su Asesor Jurídico a la C. Licenciada *********, en contra del *********, y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha de presentación tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal el C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, en contra del *********- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.-----

--- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda al demandado en el domicilio indicado en autos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez (10) días.-----

--- **TERCERO.-** En base a lo anterior, y toda vez que el *********, omitió comparecer dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por proveído del día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el

que únicamente la parte actora ofertó probanzas de su intención, así las cosas, una vez transcurrido el periodo de alegatos se citó el expediente para sentencia definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Es competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185, 192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35 fracción II y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- En el presente caso que se resuelve, el C. ***** comparece ante éste Tribunal promoviendo la Rectificación de Actas del Estado Civil en la Vía Ordinaria Civil, en contra del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad, de quien reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos: "...1.- Que en fecha 19 de octubre del año 1980, contraje nupcias con la C. *****, ante el Oficial del Registro Civil del Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, y para lo cual se levanto acta de matrimonio con datos de registro numero 32, del libro 01, a foja 32, del año 1980, levantada por el Oficial José Sierra (de la cual se anexa copia simple por los hechos que serán expuestos en el punto numero del 2 del presente apartado de hechos), sin embargo, se estableció como nombre del suscrito el de ***** lo cual es de manera errónea, pues el nombre correcto lo es el de *****, tal como se acredita con el acta de nacimiento del mismo numero 168 de fecha 19 de julio del año de 1964, ante el Oficial del Registro Civil numero 6 del Municipio de San Pedro Escanela en el Estado de Querétaro; así mismo anexo al presente copia simple de mi identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral con fecha de vigencia en el año 2025; del mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

modo anexo la Constancia dela Clave Única de Registro de Población del de la voz; y por ultimo el Acta de Nacimiento de una de mis hijas, las cuales es mayor de edad de nombre Juanita Trejo Pérez, yen donde se aprecia en el apartado que refiere nombre del padre: el del suscrito que lo es el de *****. Es por todo lo anterior, que solicito que se modifique el acta de matrimonio descrita con antelación, y quede agregada la anotación en el libro correspondiente. 2.- Del mismo modo es que, en fecha 25 de mayo del año 2007, la C. ***** se expidió acta de divorcio numero 0001, del libro 01, a foja 0005520, del año 2007, levantada por el Oficial Fernando Hierro Mendoza, con fecha de inscripción 25 de mayo del año 2007, ante el Registro Civil de Nuevo Morelos, Tamaulipas, en donde de manera errónea se estableció el nombre del suscrito como *****, y el correcto lo es el de *****. 3.- Una vez lo anterior, y toda vez que dichos errores causan diversas dificultades en cuestiones legales del suscrito, es que solicito se le requiera al Oficial del Registro Civil del Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, realice las modificaciones de las actas descritas en los inicios a y b del apartado de PRESTACIONES, a fin de que se plasme en las mismas como mi nombre correcto es el de *****, y no el de ***** ...”.

--- Por su parte el demandado *****, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

--- **TERCERO.**

--- En el caso concreto se tiene, que el C. ***** comparece ante ésta Autoridad, solicitando la Rectificación de Actas del Estado Civil, y al efecto se apoya en lo dispuesto por los artículos 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los cuáles se prevé que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los

casos autorizados por el código civil; que habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; que pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas e las dos fracciones anteriores; y que el juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público.-----

--- CUARTO.- PRUEBAS.-----

--- Los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-----

--- Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de CARMELO TREJO GONZÁLEZ y CLEOTILDE PÉREZ HERNÁNDEZ, acta número 32, foja 32, del libro 1,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de fecha de registro diecinueve (19) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Nuevo Morelos, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Divorcio a nombre de CARMELO TREJO GONZÁLEZ y CLEOTILDE PÉREZ HERNÁNDEZ, acta número 0001, del libro 01, foja 0005520, de fecha de registro veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Nuevo Morelos, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 168, del libro 1, de fecha de registro diecinueve (19) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), ante la fe del Oficial Sexto del Registro Civil con residencia en San Pedro Escanela, Querétaro; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Clave Única de Registro de Población a nombre de *********; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de JUANITA TREJO PÉREZ, acta número 167, del libro 7, de fecha de registro veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Antiguo Morelos, Tamaulipas; documentales a las que se les otorga el valor probatorio pleno previsto en los artículos 325, 333, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, además en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a cargo de las CC. MARÍA GUADALUPE PÉREZ CASTILLO y CAROLINA CASTILLO JIMÉNEZ, quienes al momento del desahogo fueron coincidentes en señalar: que conocen al promovente, que saben que el nombre del promovente es J. CARMEN GONZÁLEZ TREJO, que saben que en el acta de nacimiento del promovente

aparece su nombre correcto, que saben que el promovente se ha ostentado pública y legalmente con el nombre de J. CARMEN GONZÁLEZ TREJO; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 de la Ley Procesal Civil vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.-----

--- ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-----

--- Por su parte el demandado *********, no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.-----

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-----

En la especie tenemos, que la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció diversas documentales las cuáles se encuentran debidamente valoradas por el que esto resuelve, y que consisten en el certificado de acta de matrimonio a nombre de CARMELO TREJO GONZÁLEZ y CLEOTILDE PÉREZ HERNÁNDEZ, el certificado de acta de divorcio a nombre de CARMELO TREJO GONZÁLEZ y CLEOTILDE PÉREZ HERNÁNDEZ, el certificado de acta de nacimiento a nombre de *********, la clave única de registro de población a nombre de *********, el certificado de acta de nacimiento a nombre de JUANITA TREJO PÉREZ, asimismo la testimonial a cargo de las CC. MARÍA GUADALUPE PÉREZ CASTILLO y CAROLINA CASTILLO JIMÉNEZ, quienes coincidieron en señalar: que conocen al promovente, que saben que el nombre del promovente es J. CARMEN GONZÁLEZ TREJO, que saben que en el acta de nacimiento del promovente aparece su nombre correcto, que saben que el promovente se ha ostentado pública y legalmente con el nombre de J. CARMEN GONZÁLEZ TREJO; cúmulo de probanzas que al ser revisadas arrojan,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que se justifica fehacientemente que efectivamente el nombre correcto del promovente es el de J. CARMEN GONZÁLEZ TREJO, y no como aparece en el certificado de acta de matrimonio y el certificado de acta de divorcio visibles a foja 6 y 7 de autos, así que en esa tesitura se concluye, que si existe necesidad de que sea ajustada el acta de matrimonio y acta de divorcio del sujeto activo a la verdadera realidad social de su nombre correcto.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

--- En esos términos, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, promovido por el C. *****, en contra del *****, en consecuencia, se condena al *****, a realizar la rectificación del acta de matrimonio que obra en el acta número 32, del libro 1, foja 32, de fecha de registro diecinueve (19) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), consistente en que deberá rectificarse el nombre del contrayente, es decir que en el apartado del nombre del contrayente se asentó: "... *****. ", en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente

forma: "...*****...". De igual manera, se le condena a realizar la rectificación del acta de divorcio que obra en el acta número 001, del libro 01, foja 0005520, de fecha de registro veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), consistente en que deberá rectificarse el nombre del divorciado, es decir que en el apartado del nombre del divorciado se asentó: "...*****..", en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: "...*****...". Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil con residencia en Nuevo Morelos, Tamaulipas., para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de defunción referida, decretándose así la rectificación por modificación, acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.-----

--- SEXTO.- DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.-----

--- El artículo 131 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere respectivamente: "...En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: "...I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...". Así las cosas, y toda vez que en el presente caso, el objeto del juicio ordinario civil relativo a la rectificación de un acta del estado civil, la consecuencia es condenar al oficial del registro civil a los hechos que acredite la parte actora mediante la rectificación correspondiente, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 98, 112, 113, 114, 115, 118, 392, 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

--- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL**, promovido por el **C. *******, en contra del *****.

--- **TERCERO.-** Se condena al ***** , a realizar la rectificación del acta de matrimonio que obra en el acta número 32, del libro 1, foja 32, de fecha de registro diecinueve (19) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), consistente en que deberá rectificarse el nombre del contrayente, es decir que en el apartado del nombre del contrayente se asentó: “... ***** ..”, en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: “... ***** ..”. De igual manera, se le condena a realizar la rectificación del acta de divorcio que obra en el acta número 001, del libro 01, foja 0005520, de fecha de registro veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), consistente en que deberá rectificarse el nombre del divorciado, es decir que en el apartado del nombre del divorciado se asentó: “... ***** ..”, en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma:

“... ***** ...”. Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil con residencia en Nuevo Morelos, Tamaulipas., para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de defunción referida, decretándose así la rectificación por modificación, acompañando copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportara las que hubiere erogado.-----

--- **QUINTO.-** Hágase devolución de los documentos base de la acción, previa constancia de recibo que se deje en autos.-----

--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, en definitiva lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES	LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
SECRETARIA DE ACUERDOS	JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
	CIVIL Y FAMILIAR.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

ccm

*El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO,
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO
CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.